

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII

GERSON SANTIAGO
TORRES

Demandante Apelante

v.

HILDA DAMARIS
RIVERA REYES

Demandada Apelada

KLAN201500967

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Civil. Núm.
B CU2013-0079

Sobre:

RELACIONES
FILIALES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Comparece ante nosotros el Sr. Gerson Santiago Torres (apelante) en solicitud de la revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (Instancia, foro primario o apelado), la cual denegó la fijación de relaciones paterno filiales mediante visitas a la institución carcelaria en donde se encuentra confinado. Por las razones que exponemos a continuación confirmamos el dictamen impugnado.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

¹ La Juez Varona Méndez no interviene.

III. Breve trasfondo procesal y fáctico

Los hijos menores del apelante fueron removidos por el Departamento de la Familia, entregándole la custodia de emergencia y luego otorgada la custodia legal a la tía materna de los menores, Hilda Idalis Rivera Reyes. Los lamentables hechos que dieron base a la remoción desencadenaron en el fallecimiento de la madre de los menores, quienes en ese momento tenían 5 y 2 años de edad.² En la vista de custodia de emergencia el apelante estuvo de acuerdo en que la remoción de emergencia se llevó a cabo conforme a derecho y luego se allanó a que se entregara la custodia legal a la tía materna de los menores, siguiendo la recomendación de la trabajadora social a cargo del caso. El apelante únicamente solicitó que se fijaran relaciones abuelo filiales y así se hizo mediante una enmienda posterior a la resolución dictada originalmente³. En todas las vistas del caso de protección el apelante estuvo debidamente representado por abogado.

El apelante presentó una moción ante el foro primario en la cual solicitó que se ordenara llevar a los niños a la institución carcelaria donde él está ubicado en máxima seguridad para poder relacionarse con ellos, ya que siente un “vacío emocional” ante la situación de que no ha podido ver ni comunicarse con sus hijos y ello es contrario al derecho que tiene como padre de relacionarse con ellos. Además sostuvo que los niños le han expresado a la abuela paterna que desean ver a su padre, por lo que entiende que sus hijos están faltos de la figura paterna y es en el mejor bienestar de los menores que se deben llevar a cabo dichas relaciones. Luego de que el foro primario asignara un abogado de oficio al apelante y tras examinar tanto su

² Por los referidos hechos el apelante cumple una condena de cárcel de 99 años por el delito de asesinato y 10 años por infracciones al Art. 75 de la ley 177 y Art. 5.15 de la Ley de Armas.

³ Esta información se desprende del caso BMM2007-0040 sobre Ley 177 el cual tuvimos la oportunidad de examinar. Además de la custodia de los dos hijos del apelante también se entregó la custodia de una hijastra suya a la tía materna de los 3 menores.

solicitud así como los expedientes relacionados al caso, incluyendo el BMM2007-0040, denegó el pedido del señor Santiago.

Inconforme con la actuación judicial, recurrió ante nosotros el señor Santiago y solicitó que revisemos la referida determinación en la cual imputó dos errores. Adujo primeramente que el foro apelado le denegó su solicitud basado en una situación por la cual ya fue juzgado y sentenciado. Indicó además que no se celebró una vista antes de denegarle su pedido. La tía materna de los menores, quien ostenta la custodia de éstos, presentó su oposición a la apelación instada. Con el beneficio de los alegatos de las partes y del expediente BMM2007-0040, decidimos confirmar y, como excepción, determinar que en este caso en particular no entendemos que fuera un requisito obligatorio la celebración de una vista. A continuación exponemos los fundamentos de derecho que sostienen nuestra decisión.

IV. Derecho aplicable

A. Relaciones paterno-filiales

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que las conclusiones relacionadas a la forma en que se establecerán las relaciones paterno-filiales llevan consigo una importancia social enfocada en que el padre no custodio se relacione con su hijo menor de edad de la manera más libre posible. De acuerdo con la trayectoria jurisprudencial en este tipo de controversias, el fin ulterior de este derecho es facilitar, de manera amplia, las relaciones humanas y afectivas entre familiares. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985). Desde esa perspectiva, se ha resuelto que las relaciones paterno-filiales son parte integral del desarrollo multidimensional de un menor de edad. *Íd.*, pág. 776. De ahí que el establecimiento de las relaciones filiales tenga como propósito la protección y el mejor interés del menor. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 423 (1991).

Con el objetivo de que el mejor bienestar de los menores no se vea afectado, nuestro ordenamiento jurídico apuntala las determinaciones de relaciones paterno o materno-filiales en virtud del poder de *parens patriae* del cual están investidos los tribunales de justicia. *Romero Soto v. Morales Laboy*, 134 DPR 734, 762-763 (1993); *Rodríguez v. Gerena*, 75 DPR 900, 901-902 (1954). De ahí que el establecimiento de las relaciones paterno-filiales gocen de alto interés público y social en nuestra jurisdicción. *Alonso García v. S.L.G.*, 155 DPR 91, 96 (2001). Así, se ha reconocido que luego de un proceso de divorcio o de separación, los hijos habidos entre las partes tengan derecho a regocijarse dentro de una vida saludable. Véase *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 477 (1987). A tono con lo anterior, el Art. 107 del Código Civil de Puerto Rico establece, en su parte pertinente, que:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; **pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.** 31 LPRA sec. 383 (énfasis suplido).

El derecho que ostentan los padres de relacionarse con sus hijos es de tal envergadura que la norma vigente faculta a los tribunales a regularlo de manera juiciosa, sin prohibirlo completamente, salvo que concurran circunstancias graves que obliguen al juzgador a determinar lo contrario. *Sterzinger v. Ramírez, supra*, pág. 775. Es decir, el derecho del padre o madre no custodio de mantener relaciones con sus hijos menores de edad no sólo está predicado para su particular beneficio, sino que también está concebido a base del beneficio póstumo que significa para el menor. *Perron v. Corretjer*, 113 DPR 593, 604 (1982). Por ello, durante el proceso de adjudicación de este tipo de controversias el tribunal está obligado a sopesar integralmente todos los factores que tenga a su alcance para lograr

la solución más justa posible. Véase *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, *supra*, pág. 431; *Perron v. Corretjer*, *supra*, pág. 606; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, *supra*, pág. 105. Tal determinación deberá ser producto de un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad involucrados. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006). Lo anterior cobra mayor importancia en aquellos casos en los que los progenitores no se ponen de acuerdo en cómo se regularán las relaciones paterno-filiales o cuando éstas tienen un efecto adverso a los intereses de los menores. *Sterzinger v. Ramírez*, *supra*, pág. 778.

Fundamentado en esa norma, el Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que durante el proceso decisorio que preceda la determinación sobre cómo habrán de establecerse las relaciones paterno-filiales, el tribunal de instancia debe contar con “la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). De esta forma, es determinante que todas las partes involucradas cooperen **“de buena fe para que se fortalezcan, en lugar de que se debiliten, los lazos afectivos entre [los hijos menores y] sus progenitores...[y de esta forma] afinar la sensibilidad humana para intuir dónde está el mejor bienestar del menor”**. *Torres, Ex parte*, *supra*, pág. 484 (énfasis suplido). Ello está fundamentado en que un tribunal no puede actuar de forma liviana al tomar tal determinación, sino que deberá contar con la información más variada y completa posible para actuar correctamente. *Pena v.*

Pena, 164 DPR 949 (2005). Al tener como norte el mejor bienestar del menor, el tribunal deberá considerar los siguientes factores:

[L]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*, pág. 511.

Ahora bien, se ha reconocido que los jueces no están obligados a entrevistar a los menores en todo caso de custodia para conocer sus preferencias con respecto a sus progenitores, aunque es una práctica deseable. *Íd.*, pág. 516. Existen otros elementos, “tales como la edad, grado de apreciación de los hechos y otros dictarán la pauta a seguirse”. *Íd.* Ciertamente la preferencia del menor o los menores involucrados es un elemento de importancia, pero no necesariamente regirá la determinación del tribunal. *Íd.*, págs. 516-517. Hay que sopesar la preferencia que pueda tener el niño o niña con otros criterios como “la edad del menor y el grado de manipulación, consciente o inconsciente, que cualesquiera de los padres pueda haber ejercido –máxime cuando la situación se plantea a corta edad y existe un control casi absoluto de uno de ellos en comparación con el otro– y si el niño está lo suficientemente capacitado para evaluar y proyectar en todas sus dimensiones el alcance de su decisión”. *Íd.*, pág. 517. Claro está, debido a que la mayoría de estos casos están revestidos de gran contenido emocional por tratarse de asuntos de índole afectiva, es conveniente celebrar una vista previo a tomar decisiones sobre aspectos fundamentales del caso. *Reyes Torres v. Collazo Reyes*, 118 DPR 730, 732 (1987).

Finalmente, al dictar la forma en que se regularán los derechos de visita del padre no custodio, el tribunal deberá asegurarse de que este último está capacitado para tener la compañía de su hijo fuera del ámbito del otro progenitor por determinado tiempo, el cual podría ser

desde unas horas hasta varios meses. De ordinario, se permitirá el derecho a tener la compañía temporera del menor de la forma más amplia y razonable posible, de acuerdo a las circunstancias y el bienestar del menor. Ello con el propósito de garantizar el derecho fundamental del padre o madre no custodio a la privacidad e intimidad en las relaciones familiares con sus hijos. *Sterzinger v. Ramírez, supra*, págs. 778-779

V. Aplicación del derecho a los hechos de este caso

El foro primario negó al apelante su derecho a relacionarse con sus hijos, determinación que tomó sin celebrar vista. El señor Santiago pidió que, ante la enfermedad de su madre, se fijasen relaciones paterno-filiales para que le lleven a sus hijos a la institución carcelaria en donde se encuentra confinado cumpliendo las penas impuestas por la comisión de delitos graves, los cuales ocurrieron en presencia de sus hijos.

Si bien es cierto que uno de los requisitos previos a decidir una solicitud como esta conlleva la celebración de vista en cumplimiento con el debido proceso de ley, tal exigencia no tiene razón de ser en este caso ante sus propias particularidades. El foro primario tomó conocimiento judicial de dos expedientes y, actuando de forma cautelosa, no consignó expresamente determinaciones de hechos para justificar las razones que le llevaron a denegar el pedido sin la celebración de vista. Tras de examinar los mismos expedientes que tuvo ante sí el foro apelado, comprendemos y avalamos su actuación y determinamos que no existe justificación para intervenir con dicha decisión.

No hay duda que todo padre tiene derecho a relacionarse con sus hijos, pues se trata de un derecho de índole constitucional con base en el derecho de la patria potestad. Sin embargo, tal derecho está supeditado a uno superior: el mejor bienestar de los menores. Es

decir, si no se encuentra dentro del mejor bienestar de los menores relacionarse con su padre, el derecho de visitas del padre ha de ceder. No vemos, en este caso, cómo abonaría al mejor bienestar de los menores, que tienen actualmente 11 y 13 años, ser llevados a visitar a su padre a una institución carcelaria en donde éste extingue una pena perpetua en seguridad máxima por unos hechos que ocurrieron en presencia de ellos.

Ante las particularidades de este caso, y repetimos que sólo por excepción a la regla general de que debe celebrarse vista y conocer el deseo de los niños, aclarando que ello no es un factor determinante pero sí es uno que según la jurisprudencia debe tomarse en cuenta, procede confirmar el dictamen impugnado. El foro primario actuó de forma prudente al no celebrar una vista y no entrevistar a los menores así como al no consignar por escrito en su dictamen el incidente que dio lugar a la remoción de los menores del hogar.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la determinación impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones